



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA: SUCESIÓN - REGULACIÓN DE HONORARIOS.

INCIDENTANTE: EDUARDO ALBERTO GARCÍA CONTRERAS.

INCIDENTADO: JAIRO ENRIQUE MURGAS LARA.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2018-00432-00.

Por ser legal y procedente, no habiendo pruebas que decretar, ni practicar, procede de manera anticipada el Despacho a resolver incidente de regulación de honorarios propuesto por el profesional del derecho EDUARDO ALBERTO GARCÍA CONTRERAS, en su calidad de apoderado judicial del demandante JAIRO ENRIQUE MURGAS LARA.

A efectos de que continuara la representación judicial de sus intereses en el proceso de la referencia, el demandante JAIRO ENRIQUE MURGAS LARA, otorga poder al doctor EDUARDO ALBERTO GARCÍA CONTRERAS, teniendo en cuenta el fallecimiento del anterior apoderado judicial JORGE LUIS MAZIRI RAMÍREZ, documento aportado el 21 de julio de 2021, según se desprende de lo avizorado en el ítem 19 del cuaderno principal, reconociéndose personería jurídica por auto de 25 de agosto de 2021.

Posteriormente, el 25 de octubre de 2021 el señor JAIRO ENRIQUE MURGAS LARA confiere poder al doctor SERGIO ALFREDO CASTILLA GÁMEZ a efectos de representarlo hasta la terminación del proceso.

Habiendo sido enterado de la revocatoria, y obrando dentro de la oportunidad que para tal fin determina la norma procesal civil, el doctor EDUARDO ALBERTO GARCÍA CONTRERAS formuló incidente de regulación de honorarios.

Del escrito presentado por el profesional del derecho, se corrió traslado al heredero, quien a través de su nuevo apoderado se opone a las pretensiones de la incidentante, manifestando que el togado incidentante no dio confianza al poderdante, debió actuar con mayor diligencia, sin embargo, el señor

MURGAS LARA está de acuerdo en pagar los honorarios debidos por el tiempo trabajado, esto es desde el 21 de julio de 2021 al 20 de octubre de 2021, dado que no puede pretender la totalidad del contrato

Debe acotarse, que obra en el plenario el contrato de prestación de servicios profesionales, y que en él se pactó el porcentaje por la labor encomendada, de ahí que se procederá a decidir el incidente, acorde con lo preceptuado por el inciso 5 artículo 129 Código. G. del P.

CONSIDERACIONES

Por expreso mandato del artículo 76 C. G. del P., el apoderado a quien se le haya revocado el poder, está facultado dentro de la oportunidad allí prevista, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que admite la revocatoria, para impetrar la regulación de sus honorarios, mediante incidente que se tramita *“con independencia del proceso”*, debiendo tener en cuenta para el monto de la regulación *“el respectivo contrato”*.

El mandato puede terminar por la renuncia o por la designación de nuevo apoderado o la revocatoria que del mismo hiciere quien lo ha conferido.

Ante esta última eventualidad, que es la que ha acaecido en nuestro evento, en amparo del apoderado saliente, la legislación ha dispuesto la posibilidad de que éste pueda solicitar se le regulen sus honorarios por la vía incidental.

En el caso que ahora ocupa nuestra atención, el incidentante manifiesta que sin justificación alguna le fue revocado el mandato, encontrándose el proceso en la etapa final, esto es, en el trámite de la partición, además predica la existencia de convenio respecto de los honorarios a sufragar por razón de su gestión.

Para demostrar su dicho, arrima al expediente documento denominado *“contrato de prestación de servicios profesionales”*, mismo que contiene una cláusula distinguida como **“IV HONORARIOS”** que reza:

Valor acordado: *Se recibirá como retribución por sus servicios profesionales la suma equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) en dinero colombiano o extranjero y/o del valor comercial de todos los bienes que se adjudiquen directamente en el proceso de*

la referencia y/o se recuperen y/o se reivindiquen y/o se integren y posteriormente se le adjudiquen a la poderdante.”

De la transcripción precedente fácil resulta extraer, que el aludido contrato, que dicho sea de paso, presta mérito probatorio por tratarse de documento dispositivo emanado de las partes, no haber sido censurado, contiene estipulaciones claras, precisas y concretas que dejan al descubierto la voluntad de los contratantes respecto de este especial punto.

El inciso segundo artículo 76 C. G. del P. consagra *“Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.”* Por su parte, el artículo 366-4 ibídem respecto a la liquidación de agencias en derecho preceptúa: *“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

En el sub-exámene, el quantum de los honorarios (10%) se encuentra previamente acordado por las partes, sobre el valor comercial de todos los bienes que se adjudiquen, se recuperen o se reivindiquen a favor del poderdante; el Despacho habrá de tener en cuenta lo dispuesto en el contrato por ellos suscrito, pues de conformidad con el canon 1602 del código civil, *“el contrato es ley para las partes”* y no puede apartarse de la voluntad estipulada.

En ese orden de ideas, se tiene que el togado no asume la representación de los intereses del señor MURGAS LARA desde el inicio de la sucesión como lo afirma en el contrato, toma el proceso el 21 de julio de 2021, fecha para la cual se había realizado el inventario de bienes y avalúos, regresó el proceso de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial ante el desistimiento del recurso de alzada presentado por el anterior apoderado de los herederos inicialistas.

Desde la fecha en que se confiere poder al doctor EDUARDO ALBERTO GARCÍA CONTRERAS y se reconoce personería (25 de agosto de 2021)

hasta la revocatoria del mismo presentada el 25 de octubre de 2021 e incluso 11 de mayo de 2022), fecha en la cual se designa partidador en el presente asunto, no se evidencia actuación alguna del profesional del derecho en pro de los intereses del heredero desde su designación hasta cuando fue radicada la revocatoria y el nuevo poder al otro representante judicial, además durante su representación no se adjudicaron los bienes objeto de la sucesión.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la gestión del incidentante se limitó a la presentación del poder sin adelantar gestión alguna ni haberse adjudicado los bienes en el período de representación judicial, se puede concluir que los honorarios profesionales a que hace referencia el contrato, no se causaron y por ende no habría lugar a su tasación, no obstante, teniendo en cuenta los honorarios fueron pactados con el valor de los bienes en Litis que pudieran corresponderle al incidentado, se tomará como monto base el valor del activo líquido de la hijuela que le correspondería al heredero, considerando el trabajo efectivamente desplegado por el litigante, teniendo entonces, que la hijuela correspondería a $\$90.357.482.27^1 \times 1\% = \$903.574.82$.

Así las cosas se decide el presente incidente de regulación de honorarios fijando en favor del doctor EDUARDO ALBERTO GARCÍA CONTRERAS como suma correspondientes a honorarios totales de la labor encomendada por el señor JAIRO ENRIQUE MURGAS LARA, la suma de un NOVECIENTOS TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$900.574.82) que corresponden al 1% del activo líquido.

En mérito de lo expuesto, se resuelve

RESUELVE

Fíjese como honorarios al doctor EDUARDO ALBERTO GARCÍA CONTRERAS, la suma de NOVECIENTOS TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$900.574.82).

Notifíquese y cúmplase

A.A.C.

¹ $\$1.807.149.645 / 2 = \$903.574.822,75 / 10 = \$90.357.482.27$

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330c3a88a1cd5a5267f494e04ff791baee2d1fde10fc3d0cdeb7860aebfa2160**

Documento generado en 11/02/2023 08:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>